
OTROS TEXTOS Y DECISIONES

Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras ²

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos; reafirmando el principio de la no discriminación; proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y declarando que todo debe hacerse para otorgar a todos los trabajadores, sin distinción por razones de sexo, una igualdad de oportunidades y de trato, en lo social, cultural, económico, civil y político;

Habiendo tomado nota de las resoluciones, declaraciones, pactos, convenios y recomendaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y en particular de los instrumentos adoptados por la OIT para eliminar la discriminación contra las mujeres y fomentar la igualdad de oportunidades y de trato para ellas;

Convencida de la especial importancia que reviste la garantía de la igualdad de derechos y oportunidades para los hombres y las mujeres en su vida económica y social y para el desarrollo social;

Consciente de las grandes diferencias económicas, sociales y culturales existentes entre las distintas regiones y países del mundo, así como entre las distintas regiones

¹ Adoptada el 18 de junio de 1975.

² Adoptada el 25 de junio de 1975.

dentro de cada país, que condicionan el ritmo del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato;

Considerando que el establecimiento de un nuevo orden económico y social internacional en concordancia con la Resolución sobre el particular de las Naciones Unidas contribuirá a asegurar mejores condiciones de empleo, de trabajo y de vida para las mujeres, especialmente en países en vías de desarrollo;

Reconociendo la necesidad de dedicar una atención particular a la situación de las mujeres en países bajo dominación extranjera o sometidas a las prácticas de *apartheid*;

Reconociendo el papel inapreciable de las trabajadoras en toda economía nacional y la necesidad de que las mujeres puedan ejercer su derecho a tener una ocupación remunerada, en un pie de igualdad con los hombres, independientemente de su situación familiar, y a prestar su máxima contribución al desarrollo;

Reconociendo que la situación de las mujeres no se puede modificar sin cambiar la función de los hombres en la sociedad y en la familia;

Preocupada por la persistencia de una discriminación considerable contra las trabajadoras incompatible con los intereses de la economía, el desarrollo del progreso social, la justicia social, los derechos fundamentales de los hombres y de las mujeres, el bienestar de la familia y de la sociedad;

Convencida de que la falta de calificación profesional de las mujeres es una de las causas de dicha discriminación;

Convencida de que deben hacerse todos los esfuerzos por fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, en la legislación y la práctica;

Consciente de la importancia de la responsabilidad y de la contribución de la OIT para estimular los esfuerzos con tal fin;

Reconociendo asimismo las necesidades de los países en desarrollo y que es preciso lograr el pleno empleo, como base para un desarrollo económico y social más equilibrado y equitativo;

Consciente de que los problemas de las mujeres en el mundo del trabajo sólo pueden estudiarse y resolverse dentro del mismo marco general de desarrollo económico y social aplicable a los problemas de los hombres;

Considerando que un programa de acción internacional práctico a largo plazo mejorará la condición de las mujeres e incrementará su participación efectiva en todos los sectores;

Deseando, por consiguiente, establecer ciertos principios como objetivos que deben alcanzarse progresivamente en relación con la integración de las mujeres en la vida económica, en la inteligencia de que dicha integración presupone una planificación dirigida hacia los distintos aspectos de la vida social,

Proclama solemnemente esta Declaración con ocasión del Año Internacional de la Mujer:

Artículo 1

1. Las trabajadoras gozarán de las mismas oportunidades y del mismo trato que los trabajadores. Es inaceptable y se tiene que eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres que niegue o limite esta igualdad.

2. No se considerará como discriminatorio un trato especial positivo durante un período de transición a fin de lograr una igualdad efectiva entre los sexos.

Artículo 2

Al fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y social se tendrán plenamente en cuenta los principios formulados en las resoluciones, las declaraciones, los pactos y los convenios y recomendaciones internacionales adoptados por las Naciones Unidas y por los organismos especializados relativos a la prevención de la discriminación contra las mujeres.

Artículo 3

Se adoptarán todas las medidas para garantizar a las mujeres el derecho al trabajo como un derecho inalienable de todo ser humano y para revisar, cuando sea necesario, las leyes, los convenios colectivos, las prácticas o las costumbres existentes que limiten la integración de las mujeres en la fuerza de trabajo en un pie de igualdad con los hombres.

Artículo 4

Se adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas para educar a la opinión pública y fomentar actitudes sociales y comportamientos que estimulen y garanticen la igualdad entre las mujeres y los hombres en la vida activa, familiar y social.

Artículo 5

1. Se adoptarán medidas para garantizar el acceso de los jóvenes de ambos sexos a las mismas formas de enseñanza escolar de base y de orientación profesional, así como a todas las formas y niveles de formación profesional básica para todas las ocupaciones y profesiones, de conformidad con los principios sentados en la Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos, adoptada por la Conferencia en su 60.^a reunión.

2. Se adoptarán medidas para alentar a las instituciones de orientación y formación profesionales a estimular a las jóvenes y a las mujeres a utilizar plenamente los servicios disponibles de orientación y formación y a elegir y ocupar empleo libremente, incluso los empleos reservados en la práctica a los hombres.

3. Se adoptarán medidas para garantizar la colocación de las jóvenes y de las mujeres que hayan completado un programa de formación en pie de igualdad con los jóvenes y los hombres que hayan adquirido la misma preparación. A tal efecto, será conveniente estimular al máximo la colaboración entre los instructores y el servicio oficial responsable en materia de colocación.

4. Se adoptarán medidas para prohibir en las notificaciones públicas de vacantes de empleo la indicación del sexo requerido.

5. Se adoptarán medidas especiales para facilitar la educación y formación continua de las mujeres sobre la misma base que los hombres y para poner a su alcance medios de readaptación profesional, especialmente durante y después de los períodos en que no formen parte de la fuerza de trabajo.

Artículo 6

1. Con el fin de favorecer la integración de las mujeres en la fuerza de trabajo en pie de igualdad con los hombres, se adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar su distribución más equilibrada y justa en los distintos sectores de la eco-

nomía, en los diversos ramos y ocupaciones y en los distintos niveles de calificación y responsabilidad.

2. No se practicará discriminación alguna en el empleo o en la ocupación por razón de sexo, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y de la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

3. No se practicará discriminación alguna contra las trabajadoras por su condición de casadas, por su edad o por sus responsabilidades familiares.

4. Se adoptarán medidas especiales para garantizar que en los programas y planes de fomento del empleo se tendrán plenamente en cuenta la capacidad, aptitudes, aspiraciones y necesidades de las mujeres, incluyendo aquellas que viven en las zonas rurales, en la misma forma que las de los hombres.

5. Se adoptarán medidas positivas para favorecer la igualdad de acceso de mujeres a los puestos de mayor importancia tanto en el sector público como en el privado.

6. Los empleos y lugares de trabajo deberán en la medida de lo posible convenir a todos los trabajadores, tanto hombres como mujeres.

Artículo 7

1. Se garantizará a las trabajadoras el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y de la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90).

2. Se adoptarán medidas especiales para garantizar a las mujeres una remuneración igual por trabajo de igual valor en ocupaciones en que las mujeres predominen y para determinar el valor relativo de su trabajo, teniendo plenamente en cuenta las cualidades esenciales para cumplir tales funciones.

3. Se adoptarán medidas especiales para elevar el nivel de remuneración de las mujeres en comparación con el de los hombres y para erradicar las causas de la inferioridad de las tasas medias de remuneración de las mujeres que poseen las mismas o análogas calificaciones y realizan el mismo trabajo o labor análoga a los hombres.

4. Se adoptarán medidas especiales, en caso de que proceda y sea necesario, para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores empleados a tiempo parcial sobre una base regular (mujeres en su mayoría), particularmente en lo concerniente a los beneficios suplementarios, que se facilitarán en proporción al trabajo realizado.

Artículo 8

1. No se practicará discriminación alguna contra las trabajadoras por razón de embarazo o parto, y las mujeres encintas estarán protegidas contra todo despido por razón de su condición durante todo el período de embarazo y de licencia de maternidad y tendrán el derecho de reincorporarse al empleo sin pérdida de los derechos adquiridos.

2. Los padres adoptivos también tendrán derecho a tiempo libre para cuidar a sus hijos y conservarán el derecho a reincorporarse a su empleo sin pérdida de los derechos adquiridos.

3. Dado que la maternidad es una función social, todas las trabajadoras tendrán derecho a una protección completa en caso de maternidad, de conformidad con las normas mínimas prescritas en el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), y en la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95); los gastos deberán ser cubiertos por la seguridad social u otros fondos públicos, e, incluso, por el recurso a otros medios colectivos de financiación.

4. Toda pareja o individuo tiene el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente sobre el número e intervalo de sus hijos y de recibir la información, la educación y los medios necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 9

1. La protección de la mujer en el trabajo constituirá una parte integral de los esfuerzos realizados para promover y mejorar continuamente las condiciones de vida y de trabajo de todos los empleados.

2. Las mujeres estarán protegidas contra los riesgos inherentes a su empleo y ocupación sobre la misma base y con las mismas normas de protección que los hombres, en función de los progresos en el conocimiento científico y tecnológico.

3. Se emprenderán estudios e investigaciones relativos a las ocupaciones que puedan tener sobre mujeres y hombres efectos nocivos, por lo que respecta a su función social de reproducción.

4. Sólo se adoptarán medidas especiales de protección para las mujeres respecto de los trabajos en que se haya probado científicamente que pueden resultar perjuicios para ellas desde el punto de vista de su función social de reproducción, y tales medidas se revisarán y se actualizarán periódicamente de conformidad con los progresos científicos y tecnológicos.

Artículo 10

A fin de garantizar en la práctica la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres en la vida de trabajo, se adoptarán todas las medidas posibles para reforzar la infraestructura social y para facilitar los servicios y equipos necesarios en la comunidad, especialmente servicios e instalaciones de asistencia y educación infantil; dichos servicios e instalaciones deberán satisfacer las necesidades de los niños de toda edad y las de sus padres, y serán subvencionados, dirigidos o controlados por las autoridades públicas competentes.

Artículo 11

No se ejercerá discriminación alguna contra las mujeres en materia de seguridad social, de jubilación y de pensiones y las diferencias en el trato entre los hombres y las mujeres en estos regímenes serán objeto de examen y revisión.

Artículo 12

Se deberá llevar a cabo una revisión del régimen fiscal siempre que éste constituya un freno al trabajo de las mujeres.

Artículo 13

A fin de mejorar la condición de las mujeres junto con la de los hombres en los países en desarrollo, se desplegarán esfuerzos especiales para conseguir que las mujeres, particularmente en las zonas rurales, obtengan una parte equitativa de todos los recursos — nacionales e internacionales — disponibles para el desarrollo y estén estrechamente asociadas a los planes de desarrollo y a su ejecución en el plano nacional, local e internacional.

Artículo 14

Se garantizará la igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores de ambos sexos por medidas legislativas, convenios colectivos o disposiciones contractuales con carácter obligatorio. Se adoptarán medidas para poner este principio en vigor, incluidos procedimientos de reclamación, conciliación, apelación y recurso ante los tribunales.

Artículo 15

Los Estados Miembros fortalecerán su estructura administrativa nacional, de consuno con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para que tengan efecto completo todas las medidas destinadas a prevenir cualquier forma de discriminación contra las trabajadoras y para fomentar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.